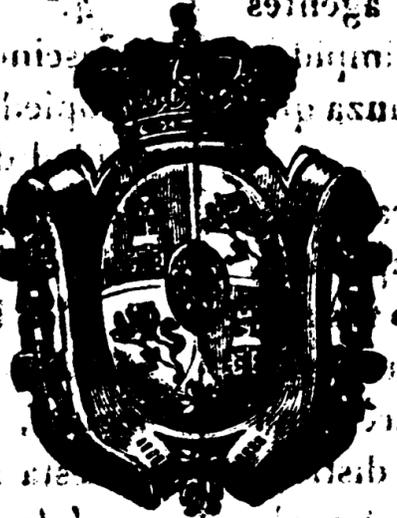


Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Por aviso telegráfico de Paris á Bayona se ha recibido la infausta noticia del fallecimiento de Ntro. Smo. Padre Gregorio XVI, acaecido en Roma el día 1.º de junio á las nueve de la mañana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de fomento.—Circular.

Atendida y satisfecha de la manera posible actualmente la necesidad de conservar los montes y desempeñar el servicio de este ramo, una de las primeras obligaciones de sus empleados debe ser la formación del censo general de esta riqueza, de que hoy se carece, ejecutándole con arreglo á las disposiciones que se dictarán en su día, sencillas y uniformes para todo el reino, á fin de que estos trabajos presente la exactitud que se requiere, y se evite la confusion que suele producir el diverso modo de practicar tales operaciones estadísticas, aunque se proceda en ellas con celo é inteligencia. Este censo de los montes del reino, resultado definitivo de las ta-

feas que van á emprender los empleados de gobierno, será á su debido tiempo la base de todas las disposiciones administrativas que se establezcan para el servicio y fomento del ramo. Pero como este censo esacto y detallado que el Gobierno desea y se propone formar no es obra del momento, fácil de ejecutar ni exenta de obstáculos y entorpecimientos de muchas especies, atendido el estado de desorden y abandono á que han venido las fincas de que se trata, como deben preceder á las relaciones estadísticas la designacion de la pertenencia de todos los montes, su deslinde y amojonamiento y demas operaciones parciales en que han de invertirse muchos meses atendida la índole de esta especie de trabajos, hay necesidad urgente de suplir en la actualidad la falta de dicho censo general, formándolo inmediatamente otro provisional, sencillo, reducido simplemente á los datos mas precisos y fáciles de obtener, admitiendo el actual estado posesorio tal como se halla, y dejando para mas adelante el cuidado de rectificar, desenvolver y completar las noticias que ahora se reúnan para formar definitivamente la estadística general esacta de esta parte interesante de la riqueza pública.

Ya en distintas épocas y á consecuencia de órdenes expedidas en este ministerio, se han remitido al mismo varios estados y relaciones de esta especie, cuyos antecedentes deben obrar en

los archivos de los gobiernos políticos. Pero la ~~época en que se formaron, la falta de uniformidad en los trabajos, y el no haber concurrido á su formacion en muchas provincias los agentes del gobierno, son circunstancias que impiden dar á dichas relaciones el crédito y confianza que requieren los documentos oficiales.~~

~~Atendiendo pues á todas estas consideraciones, S. M. se ha servido resolver que los empleados del ramo en esa provincia, consultando los antecedentes que sobre este asunto se contienen en el archivo del gobierno político, giren una visita general á todos los montes de su distrito ó distritos respectivos, y con preferencia á cualquier otro trabajo se dediquen á formar las relaciones estadísticas de que se acompaña el modelo adjunto, con arreglo á las indicaciones siguientes:~~

1.ª Prescindiendo por ahora de la división ya aprobada de distritos, los datos expresados se clasificarán por partidos judiciales, poniéndose ~~los de cada uno en un solo comprobante de montes, donde hubiere mas de uno y la actual división de distritos no corresponda exactamente á la de los partidos. Al efecto los comisarios entenderán por duplicado en cada ayuntamiento una hoja con todos los datos que se piden relativos á los montes de su término autorizándola con su firma el alcalde, el secretario y el mismo comisario después de practicados por este los reconocimientos suficientes, pero no minuciosos, de los mismos montes para asegurarse de la exactitud aproximada de dichos datos. Una de estas hojas quedará en la secretaria del ayuntamiento; la otra se archivará en el gobierno político después de formada la relacion de los montes del partido. Cada una de estas relaciones de partido, cualquiera que sea el número de hojas que la compongan, formará un solo cuaderno, que se remitirá inmediatamente á este ministerio, terminado que fuere, sin aguardar la conclusion de los demas. Estas relaciones deberán venir autorizadas con la firma del comisario de montes y el visto bueno del gefe de la provincia, quedando copia idéntica en el gobierno político.~~

2.ª Los pueblos se clasificarán por orden alfabético; y cuando sus montes se extiendan al término de otros pueblos, se indicará así ligeramente en la columna de observaciones, refiriéndose los unos á los otros para la mejor inteligencia.

3.ª En la columna de montes debe incluirse

todo terreno de esta clase que haya sido antes ~~destinado á sembrado, y que pueda tenerlo en sucesivo.~~

4.ª Al espresar el nombre del poseedor se prescindirá de toda cuestion de pertenencia ó propiedad del monte; y cuando sobre la legitimidad del dominio hubiere ya dudas ó controversias pendientes, se expresará en la columna de observaciones.

5.ª La cabida ó estension superficial de los montes ha de calcularse aproximadamente por leguas, medias leguas, cuando aquellos fueren de esta magnitud, estadales, fanegas ú otras medidas del pais, cualesquiera que sean, á fin de facilitar ahora la pronta adquisicion de estos datos, sin perjuicio de ar esta medición a su debido tiempo, para la cual se indicará la relacion en que se encuentra la medida del pais con la vara castellana.

6.ª El número de árboles se expresará tambien por aproximacion, prescindiendo ahora de ~~la distincion de especies y estado de los montes~~ estuvieren muy poblados y fueren extensos, bastará expresarlo así.

7.ª Los rendimientos anuales se calcularán por término medio en vista de los datos que suministren los alcaldes, comprendiendo en una partida el importe de todos los productos, como son maderas, leñas, bellota, pastos etc.

8.ª En la columna destinada á las observaciones se indicará con brevedad y exactitud cualquiera circunstancia interesante que sobre los particulares mencionados ú otros conviniere advertir para la mejor inteligencia del estado.

9.ª El resumen al pie de este completará el conocimiento que el gobierno desea, y se procurará hacerle con la debida exactitud conforme á los mismos datos del documento, teniendo entendido que la suma de la estension ó cabida total de los montes del partido se reducirá á leguas cuadradas de 20,000 pies.

Por último, necesitándose con urgencia para el mejor servicio el censo provisional de los montes del reino, quiere S. M. que, circulando la orden correspondiente á los alcaldes de los pueblos, prevenga V. S. á los empleados del ramo en esa provincia su mas exacto y pronto cumplimiento, encargándoles la mayor actividad á fin de aprovechar la estacion del verano, en la que, si fuere posible, deben quedar totalmente concluidas estas operaciones.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 23 de mayo de 1846.—

Pidal.—Sr. gefe político de Tarragona.

Excmo. Sr. D. Juan de Pidal y Gago, gefe político de Tarragona, en virtud de un oficio de V. E. de 15 de mayo de 1846, me ha pasado el expediente que se sigue en el expediente de competencia entre el gefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Gandesa sobre restituir al duque de Medinaceli la prestación a que con el nombre de puja se hallaba antes sujeto el pan que se cocía en los hornos de Mora de Ebro, ha consultado, despues de oír a la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Seccion de administracion.—Circular.

Remitido al consejo real el expediente de competencia entre el gefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Gandesa sobre restituir al duque de Medinaceli la prestación a que con el nombre de puja se hallaba antes sujeto el pan que se cocía en los hornos de Mora de Ebro, ha consultado, despues de oír a la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Gandesa de los cuales resulta que el ayuntamiento de Mora de Ebro, con aprobacion de dicho gefe, dió el carácter y la aplicacion de arbitrio municipal a la prestación a que con el nombre de puja estaba antes sujeto a favor del duque de Medinaceli el pan que se cocía en los hornos de aquella villa, y al mismo tiempo ocupó el local que servía de depósito al producto de esta prestación, que habiendo el apoderado del duque recurrido al indicado juez en 19 de abril de 1845, promoviendo juicio sumarisimo de amparo en la posesion en que su principal se hallaba del referido depósito de pan de los hornos insinuados, previó aquel como se pedia en vista de la informacion sumaria que se suministró, mandando al ayuntamiento de Mora reponer a su costa el depósito al ser y estado que tenia antes de la reclamacion de dicho apoderado; que habiendo protestado aquel cuerpo contra esta providencia, fundandose en que la prestación de que se trataba habia cesado como todas las de su clase por un efecto preciso de las leyes vigentes sobre señorios, sin que por otra parte hubiese el duque presentado el título en que pudiera apoyarse su pretendido derecho a percibirla, el juez sin embargo acordó se llevase a efecto lo mandado, y que el hecho cumplido por el alcalde, que establecido otro depósito por el ayuntamiento, reiteró al apoderado del duque la misma gestion ante el juez, ofreciendo informacion sumaria sobre ello, y manifestando que seria ilusoria la restitucion verificada, si no se hacia estensiva a la prestación que el ayuntamiento continuaba percibiendo; que en estado de haberse suministrado dicha informacion en crédito de estar el duque de tiempo inmemorial en posesion de es-

te derecho, dirigió el gefe político al juez una comunicacion manifestándole que si su providencia se limitaba a la restitucion del depósito al duque, nada tenia que oponer a ella: mas si se comprendía tambien la prestación misma, destinada con su aprobacion por el ayuntamiento como arbitrio municipal a los fondos de esta clase, no podia menos de rechazarla por invadirse con ella atribuciones propias de la administracion: de donde vino a resultar la competencia de que se trata;

Vista la ley de 2 de mayo de 1823 restablecida por el decreto de las Cortes de 20 de enero de 1837 y la de 26 de agosto del mismo año, en las cuales se determina lo que debe acreditarse, y cómo y en qué tiempo, para asegurar la continuacion de las prestaciones a que antes estaban sujetos los pueblos de señorío:

Visto el art. 63, párrafo 7.º de la ley de 14 de julio de 1840, que atribuye a los ayuntamientos la facultad de crear arbitrios municipales con aprobacion de los gefes políticos:

Visto el art. 81, párrafo 7.º de la ley de 8 de enero de 1845, que concede a dichos cuerpos la misma facultad:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite a la autoridad judicial la inmediata reforma por medio de interdictos, de mantencion y restitucion, de providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en el círculo legal de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que el modo de acreditar el derecho a las prestaciones que antes de la abolicion de los señorios pesaban sobre los pueblos de esta clase no es por cierto, segun las leyes citadas de 1823 y 1837, el juicio sumarisimo promovido por parte del duque de Medinaceli, sino otro muy distinto:

2.º Que ademas de no ser conforme a dichas dos leyes el tal juicio, es contrario a la real orden tambien citada de 8 de mayo de 1839, puesto que el acuerdo del ayuntamiento de Mora, aprobado por el gefe político de Tarragona que dió lugar al empleo de aquel medio, es indudablemente un acto administrativo en la parte que convirtió en arbitrio municipal la prestación indicada, ya se considere en sí mismo, ya se atienda a las reiteradas disposiciones citadas de la ley actual de ayuntamientos ó la del año de 1840, cualquiera que fuese de las dos la que entonces rigiese:

Se decide esta competencia a favor de la administracion, y devolviéndose respectivamente

el expediente y los autos al jefe político de Taragona y al juez de primera instancia de Gandesa, dese conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolución en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de mayo de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernández Villaverde.—Sr. jefe político de....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la peninsula en 30 de mayo último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: En 27 de agosto de 1843 se comunicó por este ministerio al jefe político de Toledo la orden siguiente.—He dado cuenta al gobierno provisional de una esposicion de 17 del corriente en que la compañía de diligencias generales de España se queja de la intimacion hecha por el ayuntamiento de Madrideojos al maestro de postas de aquella villa y de Cañada de la Higuera, declarando quedar sujetas á embargo las mulas y caballos que tiran de los coches de las diligencias; y en atencion á los perjuicios que se originarian al servicio público de ser llevada á cabo esta determinacion, ha acordado el gobierno provisional prevenga V. S. al ayuntamiento constitucional de Madrideojos que se abstenga en adelante de embargar las caballerias destinadas al servicio de las diligencias. De orden de S. M., comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula, lo traslado á V. E. para su cumplimiento como medida general en vista de una solicitud de la expresada compañía de diligencias generales.”

Lo que se publica en este periódico para su inteligenca y cumplimiento. Madrid 8 de junio de 1846.—Simon de Roda.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Villavi-

cosa de Odon ha señalado los ocho días siguientes á este anuncio para oír reclamaciones á los interesados en la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de su jurisdiccion practicada por la junta peccial, cuyo expediente podrán inspeccionar en la secretaria de dicha municipalidad; advertidos de que pasado el término no se admitirá reclamacion alguna.

Administracion patrimonial del real heredamiento de Aranjuez.

Por la administracion patrimonial del real heredamiento de Aranjuez se saca á pública subasta el derecho del producto de la fruta de la vega de Colmenar de Oreja, que en el presente año corresponde á S. M. por el canon del riego con las aguas de la real acequia de Tajo, valorado en 8929 rs. vn., estando señalados para los dos remates que deben celebrarse los dias 12 y 16 del corriente mes, desde las doce de su mañana en adelante; en la inteligenca que en el primero no es admisible postura que no cubra la tasacion, y el segundo se abrirá con pujas á la llana sobre la cantidad en que hubiese quedado en aquel, bajo las demas condiciones que estarán de manifiesto á los licitadores que gusten interesarse en dicha subasta.

MERCADO.

Madrid 9 de junio.

- Trigo de 30 á 35 rs. fanega.
- Cebada de 18 á 19 id. id.
- Algarrobas á 35 id.
- Aceite de 48 á 50 rs. arroba.
- Id. filtrado á 56 id. id.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hayan concluido las operaciones para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y necesiten surtirse de las relaciones impresas que señala el real decreto de 28 de mayo último, pueden pasar á esta redaccion, donde las encontrarán á los precios que se marcaron anteriormente.